

CONTROVERSIA ACTUAL: GRABACIONES CON SMARTPHONE AL MÉDICO EN LA CONSULTA. ¿SE PUEDE? ¿SE DEBE?

Según recientes datos de 2018¹, en España, para una población de algo más de 46 millones de personas, el 85% eran usuarios de internet, un 96% de ciudadanos tenía un teléfono móvil y de ellos, un 87% eran smartphones. Los usuarios activos de redes sociales, según estos estudios, representaba casi el 60% de la población.

Los teléfonos inteligentes utilizan aplicaciones (en ocasiones ya preinstaladas), que permiten realizar grabaciones con gran facilidad, e incluso enviarlas a través de las redes sociales. La expansión de esta tecnología nos llevan a plantearnos, en el ámbito sanitario, si es ético que un paciente (o usuario) grabe las conversaciones con el médico en el contexto de la relación médico-paciente.

Consideraciones previas:

1) El paciente debe conocer todo aquello relativo a su salud.

Así lo refleja la *Ley General de Sanidad* recoge el derecho del paciente a que quede constancia por escrito de todo su proceso², pero nada dice sobre otros soportes no escritos.

Y en el mismo sentido, la *Ley de Autonomía del paciente*³ también reconoce “el derecho de los pacientes a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma”. Añade que

¹ Datos del Informe 'Digital en 2018' publicado por Hootsuite, plataforma de administración de redes sociales, que analiza los comportamientos en la red en 239 países, entre ellos España. Se puede visitar en:
<https://www.expansion.com/economia-digital/innovacion/2018/02/01/5a72e73a22601db2288b4658.html>

² Art. 10.11 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

³ LEY 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

dicha información, “como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica”.

2) Por otro lado, se garantiza “el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Así lo recoge nuestra *Carta Magna*⁴ entre los derechos fundamentales (artículo 18), y además añade que “la ley limitará el uso de la informática” para garantizar este derecho.

En virtud de esta especial protección se ha desarrollado la *Ley Orgánica de Protección de Datos* (LOPD)⁵, cuya finalidad reside en la adaptación del ordenamiento jurídico español al *Reglamento General de Protección de Datos* (GDPR) de la Unión Europea⁶. En la era de los datos en la que nos hallamos inmersos, el GDPR ha considerado de forma especial los “datos relativos a la salud” a los que define como “datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud”. Estos datos están especialmente protegidos en la legislación.

3) La relación médico-paciente se sustenta en la confidencialidad: supone la cesión del paciente de una parte reservada de sí mismo, en íntima relación con los principios éticos de autonomía y no maleficencia. Como señala el Código de Deontología médica, el secreto médico es uno de los pilares en los que se fundamenta esta relación médico-paciente. Se basa en la mutua confianza, cualquiera que sea la modalidad de su ejercicio profesional⁷. En la relación

⁴ Constitución Española, 1978.

⁵ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

⁷ Código De Deontología Médica Guía De Ética Médica. (Organización Médica Colegial de España, 2011)

médico paciente, ambas partes participan: el paciente confía parte de su intimidad en el médico y éste guarda secreto profesional; por otro lado, el primero consulta su enfermedad, y el segundo aplica sus conocimientos para tratar de curarla.

Comentarios:

a.Cuándo sería recomendable. Cuando la información susceptible de ser grabada, sea relevante desde el punto de vista clínico, y las especiales características del paciente o de su situación clínica, dificulten entender o completar la información que le pueda proporcionar el médico por medios escritos, siendo relevante para su proceso de salud complementar dicha información escrita.

Cómo efectuar la grabación. Siempre con autorización expresa previa del médico que va a ser grabado.

b.Fines de la grabación. Estrictamente para uso personal del paciente. Cualquier otro uso diferente debe ser acorde con la legislación vigente y puede ser susceptible de responsabilidad por parte de la persona que realiza la grabación.

c.Por tanto, si un médico sospecha que una conversación está siendo grabada, sin su consentimiento, la relación y comunicación con su interlocutor puede verse afectada. Habría que estudiar la situación en la que se produce, la necesidad de consentimiento del médico a ser grabado, la conveniencia para el mejor curso del proceso médico concreto, y los posibles usos futuros de dichas grabaciones. Llegado el caso, y siempre que no se trate de una situación de conveniencia u oportunismo, creo que el médico podría alegar objeción de conciencia para negarse a atender a dicho paciente, si sus convicciones están en contra de estas prácticas. La objeción de conciencia, de hecho, está contemplada en el Código Deontológico Médico⁸

⁸ Art. 32.1. del Código de Deontología Médica (2011): Se entiende por objeción de conciencia la negativa del médico a someterse, por convicciones éticas, morales o religiosas, a una

Por supuesto, no sólo el médico puede ser susceptible de grabaciones; también otros profesionales del ámbito sanitario si se dieran similares circunstancias.

Conclusiones:

En conclusión, se puede, pero no siempre se deben realizar estas grabaciones. La tecnología permite grabar fácilmente por el paciente (o usuario), las conversaciones con su médico mediante un *smartphone*. Sin embargo, hay que valorar el equilibrio entre el potencial beneficio en cuanto coadyuvante del proceso médico, y el perjuicio si supone un menoscabo de la relación médico-paciente.

Los datos de salud son considerados “sensibles”, siendo especialmente protegidos desde el punto de vista legal, por lo que el debate queda abierto a futuros comentarios.

M^a Loreto Castilla San José

conducta que se le exige, ya sea jurídicamente, por mandato de la autoridad o por una resolución administrativa, de tal forma que realizarla violenta seriamente su conciencia.